

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrá adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabras 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 6723

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 2 y 3 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Mayo de 1906, y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio de francos en el mes actual, ha sido el de 7,19 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Febrero próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1910.

ALVARADO.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 1.º de Febrero)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1910, esta Dirección General ha señalado el día 10 de Marzo próximo, á las once de la mañana, para la contratación, en pública subasta, del suministro de 3.550 resmas de papel blanco y 100 de papel de color, para imprimir, bajo el tipo de 91.150 pesetas.

La subasta se verificará en Madrid, en el edificio del expresado Ministerio, ante la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto, desde este día hasta el 5 de Marzo próximo, en el Negociado de Censos de la expresada Dirección General, los pliegos de condiciones y muestras de papel, para conocimiento de quien desee interesarse en el suministro.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta se admitirán en dicho Negociado desde las horas de once á una, todos los días laborables, desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el día 5 de Marzo próximo y hora de la una de la tarde, y en los Gobiernos Civiles de las provincias hasta el mismo día 5, y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto; se extenderán en papel de una peseta y se presentarán en pliego cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la Caja Central de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 4.558 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda Pública, en la forma que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A esta proposición ha de acompañarse la cédula personal del proponente y el recibo de la Contribución Industrial, por la tarifa 1.ª clase 4.ª
En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre los mismos, según dispone el artículo 12 de la citada Instrucción de 11 Septiembre de 1876.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha... de... de 1910 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del suministro de papel que en el mismo se expresa, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos, por la cantidad de... (aquí se pondrá la proposición que haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, en pesetas, en letra clara y que no dé lugar á duda)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 é Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en cuanto pueden ser aplicadas al servicio de que se trata, han de regir en la contratación del papel necesario para la confección del Censo de la población de España de 31 de Diciembre de 1910.

1.ª Para tomar parte en la subasta que ha de celebrarse para adjudicar este servicio, será necesario consignar en la Caja General de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, el 5 por 100 de lo que asciende el importe total de la subasta, como fianza provisional para responder del cumplimiento de la proposición;

2.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados, y la licitación versará sobre el precio de suministro de cada resma de papel sin que por ningún concepto se admita variación en el tamaño, peso, resistencia, calidad y demás condiciones que se fijan en este pliego de condiciones;

3.ª La proposición presentada se ajustará al modelo que acompaña al anuncio oficial, estará extendida en papel sellado de peseta, y se presentará en pliego cerrado, todo según se dispone en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886. Acompañará á esta proposición el resguardo de haber consignado en la Caja de Depósitos de Madrid, ó en las sucursales de provincias, la fianza á que se refiere la condición primera;

4.ª El pliego de condiciones y las muestras de papel estarán de manifiesto todos los días laborables, en el Negociado de Censos de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, desde las doce á la una de la mañana, y las proposiciones se presentarán en el mismo Negociado y en las Oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias, durante los días y horas que se determinen en los anuncios oficiales;

5.ª La subasta se celebrará el día y hora que se señala, ante la Comisión nombrada por el Excelentísimo Señor Director general, en el local que el mismo designe de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico;

6.ª Verificada la subasta se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor; y comunicada que sea la resolución al rematante, éste tendrá obligación de constituir en la Caja Central de Depósitos, como fianza definitiva, el 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado rematado el servicio dentro de los diez días siguientes al de la notificación, y en este mismo plazo deberá otorgar en Madrid la escritura de adjudicación definitiva, para lo cual deberá dar conocimiento á la Dirección General de haber hecho el depósito de fianza definitiva, y estar dispuesto á otorgar la escritura de obligación, bajo la pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta, si en el referido plazo de diez días no cumplierse con estas obligaciones;

7.ª El contratista del servicio de suministro de papel, satisfará el importe de la inserción de los anuncios oficiales en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia, así como los demás gastos de escritura y obligación, como dispone la Real orden de 20 de Septiembre de 1875;

8.ª La entrega del papel se hará en la forma y plazos que determina la condición tercera del pliego de condiciones facultativas, quedando el enfardaje á beneficio del contratista como compensación á las obligaciones que en la misma se le imponen;

9.ª Si la entrega sufriese algún retraso en los plazos establecidos en la segunda parte de la condición tercera del pliego de condiciones facultativas, por causa del contratista, éste pagará la cantidad de 60 pesetas por cada día de demora. De la recepción de cada entrega de papel se levantará un acta suscrita por la Comisión receptora que

al efecto designe el Excelentísimo Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico;

10. En el caso de que el servicio no se hubiese hecho con sujeción al presente pliego de condiciones facultativas y particulares, será de cuenta del contratista cuantos gastos pudieran ocasionarse hasta que este servicio obtenga su más exacto cumplimiento;

11. El pago del servicio que se subasta, se hará después de aprobadas las actas de recepción correspondientes, por medio de libramientos que expida la Ordenación de pagos de este Ministerio, con cargo al crédito de 150.000 pesetas consignado en el capítulo 22, artículo 3.º, concepto «Trabajos estadísticos», del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes;

12. En el caso de que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico necesite mayor cantidad de papel que la presupuestada, el contratista se compromete á suministrarla en igual forma y precio, no excediendo este suplemento de la quinta parte de lo contratado.

Madrid, 24 de Enero de 1910.—El Director general, Galarza.

(Gaceta 26 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 304

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado de Elecciones

El Sr. Vicepresidente de la Excelentísima Comisión provincial en comunicación de fecha 27 de Enero último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. En el expediente promovido por una reclamación producida por D. Gabriel Martorell y Daviu elector del municipio de Palma (Distrito 5.º Sección 24) contra la capacidad del Concejal electo en las elecciones celebradas en 12 de Diciembre último, proclamado en la Junta de escrutinio de 16 siguiente D. Antonio Ramis y Granche, resulta: que el recurrente funda su reclamación en dos causas distintas que son las que incapacitan á dicho Concejal electo: una la de no ser elector por su falta de vecindad, según acuerdo firme de la Junta provincial del Censo de 20 de Julio último; y la otra hallarse aquel incurso en el motivo cuarto del artículo 43 de la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877.—Que en cuanto á la primera causa resulta evidente de la certificación que acompaña librada por el Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Palma con fecha 24 del mismo mes de Diciembre, que desde 1904 D. Anto-

nio Ramis y Granche no es vecino.— Expone además que parece cierto aun cuando no debiera serlo que el Excelentísimo Ayuntamiento ha resuelto después de la votación y proclamación del Sr. Ramis que éste era ó continuaba siendo vecino, recurso ilegal que en vez de fortificar deja indefensa la aspiración del Concejal electo, porque ni es quien, la Corporación, para crear derechos ilegítimos y opuestos á los derechos de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la ley municipal, ni alcanza condiciones de elegibilidad el que carece de ellas por no ser vecino ni elector el día de la elección.— Que partiendo de la confusión de los términos vecindad, residencia y domicilio, que responden á diversos conceptos, según las leyes, trátase de sacar sustanciosa consecuencia de haber sido D. Antonio Ramis, Concejal durante más de cuatro años, sin tener en cuenta que no se convalida lo nulo é ilegal, ni lleva aquel cargo anexa la vecindad ni la residencia, porque no es efecto, sino en todo caso causa del cargo concejil y porque la cualidad de vecino solo se demuestra por la inscripción en el padrón municipal según el artículo 25 del Reglamento de 20 de Agosto de 1870 puesto en observancia por R. O. de 6 de Mayo de 1871 y ratificado por el R. D. de 24 de Marzo de 1891 en su artículo 1.º y por no hallarse empadronados como vecinos fueron declarados incapaces Concejales electos conforme declaran el fallo del Tribunal de lo Contencioso en 15 de Noviembre de 1902 y la R. O. de 28 de Abril de 1895. Y es lógico que así acontezca porque la vecindad significa derechos, pero también impone deberes que puede eludir quien no cumple con la obligación de empadronarse; de modo que muy bien puede haberlos evadido desde 1904 D. Antonio Ramis y Granche gozando en cambio solo de las franquicias de una nominal y aparente vecindad que perdió en aquella fecha y no ha recuperado á pesar del auxilio estemporáneo que se le quiere prestar con una tardía declaración de que continúa siendo lo que dejó de ser hace cinco años. Cuya resolución fundada en un hecho incierto como documentalmente se acredita, será objeto de recurso de alzada, mas desde luego protesta de ella el reclamante por que no incorpora ni puede considerarse incorporado á Ramis en el padrón por que no llena las condiciones legales y por que contrariando la realidad y confundiendo la vecindad con la residencia aspira á subsanar deficiencias de derechos electorales con posterioridad al ejercicio de ellos; y á pesar del acuerdo, como la certificación que acompaña demuestra que al ser votado Concejal D. Antonio Ramis no era ni figuraba como vecino en el padrón municipal y por eso no tiene la condición de elector, y sin ser elector, ni poder serlo, pues el fallo de la Junta provincial es ejecutorio, claro esta que carece de las condiciones de elegibilidad á que se refiere el art. 41 de la ley municipal.— Que es cierto que la adjunta certificación se encabeza con el título de vecino que de balde se otorga al Sr. Ramis, pero este título es un concepto que no puede dispensar gratis ningún funcionario: será vecino aquel si como vecino está empadronado; y como no figura como tal, resulta que el certificado de referencia justifica que el vecino no es actualmente vecino; y tal vez será por esto que el Ayuntamiento acuerda que continúe Ramis siendo vecino.

Que la segunda causa que incapacita á D. Antonio Ramis es la de tener participación en contratos dentro de este término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, pudiendo especialmente concretar las obras municipales consistentes en el empedrado de la calle de San Miguel que se están realizando hace algunos meses y que por subasta fueron adjudicadas; todo lo cual se reserva justificar el recurrente ante esta Comisión provincial; y aquel hecho de-

termina la incapacidad continuada en el número 4 del artículo 43 de la ley municipal.— Y que por último importa tener en cuenta que la primera de las causas alegadas impone al Sr. Ramis la necesidad de acreditar que tiene condiciones de elegibilidad antes de tomar posesión y como para él será obstáculo insuperable demostrarlas, confiadamente debe esperarse que no intentará el recurrir á ejercer el cargo de Concejal. Y si así no fuera se reserva el recurrente sus derechos para impugnar el propósito que en contra pueda abrigarse.— Que si el Sr. Ramis solo se hallara incurso en la segunda causa de incapacidad notorio aparecería el derecho de aquel de tomar posesión por que tal incapacidad se refiere á las cualidades necesarias para ser Concejal, no para ser elegible, sin perjuicio de lo que resolviera la Comisión provincial, única que tiene jurisdicción para ello respecto de la capacidad concejil; á ella solo compete discernir esta capacidad y por eso es que quien figura como elegible no debe quedar sujeto á la necesidad de demostrar ante el Ayuntamiento que no está incapacitado pero si que tiene aquella condición.— Por todo lo cual aplica que teniendo en cuenta las precedentes manifestaciones y previos los trámites legales se eleve su reclamación á esta Comisión provincial para que ésta declare que D. Antonio Ramis y Granche no es elegible y que carece de capacidad para ser Concejal.

Ejercitando D. Antonio Ramis Granche el derecho que le concede el artículo cuarto del R. D. de 24 de Marzo de 1891, con fecha 30 de Diciembre último presentó en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de Palma los documentos que creyó pertinentes para aprobar su derecho antes de tomar posesión del cargo de Concejal; y contestando á las reclamaciones producidas contra su capacidad expone:— Que disintiendo de la opinión de la Junta del Censo de esta provincia, la Central del Censo ha hechado por tierra la teoría de que el padrón es el documento indispensable para justificar la calidad de vecino á efectos electorales, pues en la circular fechada en 23 de Junio del año 1909 declara.— 1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral, y en el párrafo segundo establece la existencia legal de documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y residencia, distintos del padrón municipal, y como es evidente, el Ayuntamiento de que forma parte como vecino de Palma, le consta que la incapacidad que se le imputa no tiene fundamento alguno; y como además del escrito que ha presentado justifica á tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley electoral que reúne las condiciones que esta ley exige para ser elegido, y lo ha hecho antes de tomar posesión del nuevo cargo, ningún efecto legal contra su toma de posesión pueden producir los recursos por sus contendientes presentados; por que aun resultando cierto que la hoja del padrón que debe contener su nombre no aparece entre las del distrito donde habita, esto no basta para castigo tan grave como sería el hacerle perder sus derechos de ciudadanía, privándole del carácter de vecino y las prerrogativas de elegibilidad y del sufragio, por extravío de una hoja que no le toca custodiar ó por la supresión de una inscripción de oficio que no tiene él obligación de registrar.— Que además según lo resuelto por la Junta Central hay otros documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad, distintos del padrón municipal. Y los libros de actas del Ayuntamiento dan fé de que lleva más de dos años de residencia en esta ciudad. Y aquí ha desempeñado y desempeña durante seis años el cargo público de Concejal, tomando parte activa en la vida edilicia, asistiendo á las sesiones, participando de las comisiones, siendo Tenien-

te de Alcalde y ejerciendo la jurisdicción procedente en su distrito.— Que en virtud de lo expuesto en el artículo 15 de la ley municipal el Ayuntamiento debe declarar de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal. Y como el cargo de Concejal es cargo público y exige residencia fija, puesto que no puede ausentarse quien lo desempeña sin permiso de la Corporación, y aun que así no fuera lleva más de dos años de residencia en Palma, el Ayuntamiento viene obligado á declararle de oficio vecino de esta ciudad, cuyo deber está impuesto por la ley á los Ayuntamientos, y no á los particulares, no pudiendo en consecuencia perjudicarle la omisión, si la hubo, de deberes que no le compete cumplir.— Que las demás circunstancias para ser elegido, tomar posesión y desempeñar la Concejalía no las niegan ni las impugnan sus recurrentes, y por lo tanto está relevado de prueba, y ellos mismos se cuidan de aportarla á este expediente en el BOLETIN OFICIAL que alegan, en el que consta el fallo de la Junta del Censo que reconoce que ha justificado plenamente todos los requisitos necesarios excepto la vecindad.— Pero aparte de todas estas razones que patentizan la sin razón de los recursos contra él interpuestos, como el artículo 16 de la ley municipal ordena que el Ayuntamiento en cualquier época del año declarará vecino á todo el que lo solicite, prescindiendo de su derecho estricto, á esta disposición se acoje y con protesta de que desde que es mayor de 25 años jamás ha dejado de ser vecino de Palma, solo para cortar estériles discusiones, y dejando á salvo sus derechos, ruega al Ayuntamiento que se sirva tener por presentada su instancia dentro del plazo legal para rebatir las reclamaciones presentadas contra su capacidad para ser elegido y desempeñar el cargo de Concejal y ordene que se una al expediente que debe remitirse á esta Comisión provincial una certificación de que es vecino de Palma, como solicita á tenor del artículo 16 de la ley municipal; y la que presenta librada por el Secretario del Ayuntamiento de la que resulta probado que no consta que haya perdido este carácter de vecino jamás, pues está inscrito como tal hasta el año 1904, en el Censo electoral hasta 1907, y en el padrón municipal de cédulas hasta la actualidad; y no ha solicitado nunca que se le trasladara la inscripción á otro municipio; y sin este requisito no puede eliminarse ningún vecino salvo el caso de defunción ú orden judicial, pues todo español forzosamente ha de constar empadronado de oficio ó á instancia de parte en algún municipio, pues así lo impone el artículo 13 de dicha ley.— Y que aparte de su derecho de no haber perdido el carácter de vecino quiere invocar el artículo 41 de la ley municipal en su párrafo 3.º, que suprime la circunstancia de los años de residencia á los que tienen un título académico ó profesional; y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22 de Diciembre de 1902 y 5 de Febrero de 1898 declara que el título de Bachiller que ha exhibido ante el Secretario del Ayuntamiento tiene el carácter que dicho artículo 41 exige; y que los que posean título de este grado y paguen alguna cuota de contribución, y entre las directas figura la de cédulas, y consta la presentación de la suya son elegibles. Que con referencia á la reclamación del Sr. Martorell niega en absoluto las especies por este insinuadas, y se reserva el derecho para debatirlas ante los tribunales de justicia. Que con la exhibición del certificado que presenta dejó cumplido lo que ordena el artículo 5.º de la ley electoral antes de la toma de posesión del cargo de Concejal, y lo dispuesto en el artículo cuarto del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Después de haberse recibido en la Se-

cretaría de esta Comisión provincial el expediente promovido por la reclamación producida contra la capacidad de D. Antonio Ramis Granche por D. Gabriel Martorell presentó éste una instancia fechada en 17 del corriente mes en la que solicitó le fuera admitida la información testifical de que disponía para acreditar la incapacidad de don Antonio Ramis Granche, cumpliendo así el ofrecimiento que consignó en su reclamación, y habiendo acordado esta Corporación acceder á lo solicitado por el Sr. Martorell, resolvió al propio tiempo que el Sr. Ramis pudiera impugnar la prueba por éste producida y presentar la que le conviniera y fuera pertinente, se procedió á la instrucción de las oportunas diligencias ante el Sr. Vicepresidente de esta Corporación, asistido por el Secretario de la misma, y en ellas declaró en primer término don Francisco Rosselló y Aloy contratista de las obras de adoquinado de la calle de San Miguel de esta Capital que le fueron adjudicadas en pública subasta, las que están actualmente pendientes de recepción según manifiesta, afirmando que D. Antonio Ramis Granche le vendió adoquines que ha utilizado para dicho empedrado.— Compareció también como testigo en dichas diligencias D. Juan Malberti y Rigo Ingeniero Director de las Obras del Puerto de Palma, quien manifestó que en ejercicio de las funciones del cargo que desempeña le corresponde dictar las disposiciones oportunas para que tenga exacto cumplimiento el Reglamento de policía de dicho Puerto, y habiendo observado que en el andén del Muelle viejo existía acumulado un número considerable de adoquines para afirmados, después de enterado de que pertenecían al contratista del adoquinado de la calle de San Miguel, llamó á D. Francisco Rosselló á quien creía que había sido adjudicada la subasta de aquél obra, y habiéndole ordenado que retirara aquellos adoquines le dijo Rosselló que pertenecían á D. Antonio Ramis Granche.— D. Sebastian Crespi y Sureda otro de los testigos suministrados por el Sr. Martorell, contratista mediante subasta pública de la construcción de las escalinatas y reparación de muros de la calle del Conquistador de esta Capital, declaró que estando en el despacho del Arquitecto municipal antes de empezar las obras rematadas y efectuadas en 1909, aprobadas provisionalmente á principios de Diciembre último le consultó acerca de la clase de piedra que debía utilizar con arreglo á las condiciones de su contrata, habiéndole contestado dicho funcionario que podía emplearlo igual á un adoquín que había allí de muestra, y habiéndole suplicado le manifestara de quien era le contestó que creía lo había remitido D. Antonio Ramis; y en su consecuencia suplicó á dicho Sr. se sirviera manifestarle si podía proporcionarles escalones de la misma clase de piedra del adoquín referido, contestó afirmativamente, habiendo resultado dichos escalones, traídos de Valencia, de igual de piedra que la que se ha empleado para el adoquinado de la calle de San Miguel, y en su consecuencia el referido contratista convino con el Sr. Ramis que éste le proporcionara los escalones necesarios de la referida clase de piedra, habiéndole suministrado los que necesitó para la referida escalinata.— D. Tomás Lliteras y Morey testigo también suministrado por D. Gabriel Martorell manifestó en su declaración que como contratista de las obras del Muelle había observado durante el año 1909 que los adoquines que han servido para empedrar la calle de San Miguel eran transportados desde Valencia por tres distintos buques, uno de ellos propiedad de D. Antonio Ramis Granche, siendo los tres cargamentos de éste.— D. José Bauzá y Bensasar testigo también suministrado por el Sr. Martorell, naviero del pailebote S. Miguel declaró que en Valencia fueron embarcados en dicho buque por don

Antonio Bonet consignados á D. Antonio Ramis Granche los adoquines y escalones á que hace referencia la nota que presentó y obra unida á dichas diligencias. Y que el Sr. Ramis pagó al patrón de dicho buque D. Antonio Bosch los fletes correspondientes á la referida carga, cuyo importe le fué entregado por el referido patrón, y cobró el declarante en el concepto de Naviero del expresado buque.

Ejercitando D. Antonio Ramis el derecho que le fué reconocido por la Comisión provincial para que pudiera impugnar la prueba producida por don Gabriel Martorell, presentó como testigo al mismo D. Francisco Rosselló y Aloy quien manifestó que había recibido una carta de un Sr. Lily de Valencia relativa á adoquines la que entregó á D. Antonio Ramis, y que éste le dijo que estaba en Palma D. Antonio Bonet de Valencia propietario de la casa exportadora de adoquines, con quien tuvo una entrevista el declarante, tratando en ella de la calidad y precio de la mercancía, manifestándole el Sr. Bonet que los adoquines de 0'30 pesetas que le ofrecía eran mejores que los ofrecidos por el Sr. Lily por lo cual resolvió el declarante adquirirlos de esta clase y los adquirió del Sr. Ramis satisfaciéndole el precio; y que el Sr. Ramis no lleva participación alguna en la subasta de empedrado de la calle de San Miguel.—D. Sebastián Crespi y Sureda testigo también suministrado por don Antonio Ramis manifestó que acompañado de D. Jnan Font empleado del Banco de España se dirigió á D. Antonio Ramis rogándole que les facilitara el medio de adquirir la piedra que se necesitaba para la construcción de la escalera de la calle del Conquistador, y que éste les contestó que les pondría en comunicación con el comerciante de Valencia que se dedica á la venta de estas piedras, insistiendo entonces el declarante para rogar al Sr. Ramis que toda vez que estaba en correspondencia con aquel comerciante cuidara de hacer venir la piedra, lo cual ocurrió en el mes de Julio último; y que D. Antonio Ramis no llevaba participación alguna en la subasta para construcción de las escaleras adjudicadas al declarante.—Y por último D. Antonio Mas y Salvá patron del laud «Joven Miguelto» de propiedad de D. Antonio Ramis Granche, testigo suministrado por este señor declaró que en un viaje había transportado piedra para las escaleras de la calle del Conquistador que le entregó en Valencia D. Antonio Bonet, pero no adoquines para la calle de San Miguel pues los que él ha transportado en su falucho son de otra clase y forma destinados á hornos de fundición segun le manifestó el mismo Sr. Bonet que los embarcó; y que esto ocurrió en el verano último, y durante el invierno no ha hecho viajes.

En este estado las diligencias, el señor Ramis renunció á presentar mas prueba testifical y documental, y consignó su protesta por haber sido admitida la información testifical ofrecida por don Gabriel Martorell que consideraba impropcedente.

Resultando que es un hecho concordado por D. Antonio Ramis en su escrito de defensa, que desde el año 1904 no se halla inscrito en el padrón municipal de Palma como vecino.

Resultando que al solicitar el mismo D. Antonio Ramis con fecha 30 de Diciembre último su inscripción en el padrón de vecinos de esta Capital en uso del derecho que le concede el artículo 16 de la ley municipal, ha venido á reconocer explícitamente que al ser elegido Concejal en la votación verificada el día 12 del mismo mes, y al ser proclamado en la sesión que celebró la Junta de escrutinio el día 16 no era vecino de esta ciudad.

Resultando que en la información testifical suministrada por D. Gabriel Martorell consta acreditado que D. Antonio Ramis Granche ha suministrado

á D. Francisco Rosselló y Aloy, contratista del adoquinado de la calle de San Miguel, y á D. Sebastián Crespi contratista de las obras de construcción de escaleras en la calle del Conquistador, la piedra que ha necesitado para el cumplimiento de sus respectivas contratas.

Visto el artículo 1.º de la vigente ley electoral de 8 de Agosto de 1907 que dice: «Son electores para Diputados á Cortes y Concejales todos los españoles varones mayores de 25 años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia».

Visto el artículo 7.º de la misma ley que establece las causas de incapacidad para ser admitidos como Diputados, aun que hubiesen sido validamente elegidos, declarando á continuación que las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establezca la ley respectiva.

Visto el artículo 12 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 actualmente vigente que dice: «Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal caracter en el padrón del pueblo».

Visto el párrafo 3.º del artículo 41 de la misma ley segun el cual serán también elegibles los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Visto el artículo 43 de la propia ley que declara que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Considerando que el artículo 41 de la ley municipal exige como circunstancia inescusable para ser elegible, tener la cualidad de elector y si bien segun el artículo 5.º de la ley electoral que rige, puede ser validamente elegido quien no figure en las listas como elector si justifica su capacidad, claro es que de ésta se hace depender la elegibilidad, que se fundamenta sino en el hecho por lo menos en el derecho de ser elector.

Considerando que carece del derecho de ser elector á tenor del artículo primero de la ley electoral quien no es vecino, condición de que no goza el Concejal electo D. Antonio Ramis y Granche, como así consta en los documentos unidos al expediente electoral y singularmente en el fallo consentido por dicho Sr. Ramis y pronunciado en 20 Julio último por la Junta provincial del Censo que desestimó la pretensión de aquel y declaró que no podía ser incluido en el Censo como elector por no justificar que fuese vecino de Palma.

Considerando que lejos de reclamar este fallo ó subsanar la carencia de vecindad aceptó D. Antonio Ramis la resolución que establecía sus condiciones de ilegibilidad, y en tal estado presentó su candidatura desconociendo que la capacidad electoral, activa y pasiva, hay que referirla al día de la elección y en esta fecha Ramis ni tenía derecho de ser, ni era elector, ni estaba inscrito en el padrón como vecino.

Considerando que despues de proclamado Ramis Concejal electo y frente á la impugnación de su capacidad acudió al amparo del citado artículo 5.º de la vigente ley electoral y al efecto trató de demostrar que era vecino de Palma porque formaba parte de su Ayuntamiento desde 1903, sin solución de continuidad, hecho que podrá evidenciar la residencia pero que no enjendra la vecindad, ni la lleva anexa, por que ésta deriva de reconocimientos y trámites omitidos por quien confiesa que desde el año 1904 ha dejado de figurar en el padrón municipal de Palma, perdiendo

su cualidad de vecino mediante causas que no es del caso discutir, ni de la competencia de esta Comisión subsanar, pero cuya previa remoción si era posible y lícita solo al Concejal electo incumbía, puesto que conocía el hecho y su incapacidad por lo menos desde el fallo de Julio último dictado por la Junta provincial del Censo, á pesar de lo cual ni trató de remediar sus consecuencias, ni de inscribirse como vecino, siguiendo en la posesión de derechos y pudiendo haber eludido durante seis años en que se mantuvo eliminado del padrón municipal, las cargas y deberes de vecindad.

Considerando que la información producida por Ramis y permitida por el repetido artículo 5.º de la ley electoral para demostrar la elegibilidad no evidencia la vecindad de aquel porque segun el artículo 12 de la ley municipal se debe estar inscrito en el padrón del pueblo; por que la vecindad solo se acredita por la misma inscripción en dicho padrón conforme á lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 20 de Agosto de 1870 puesto en observancia por la R. O. de 6 de Mayo de 1871 y ratificado por el R. D. de 24 de Marzo de 1891 (sustancial para el trámite y resolución de las reclamaciones electorales), doctrina también sustentada en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 15 de Noviembre de 1902 y en la R. O. de 28 de Abril de 1895; y porque si bien la Junta Central del Censo en Circular de 23 de Junio del próximo pasado entiende que para demostrar la vecindad podrán aducirse como pruebas aquellos documentos eficaces para acreditarla, tal criterio, que no tiene ni puede tener carácter preceptivo dentro de la jerarquía jurisdiccional administrativa, parte del supuesto, ausente en este caso, de que se goza de una vecindad aquí negada por el fallo firme y consentido de la Junta provincial del Censo y acreditada además por la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento con referencia al padrón municipal (descontando del certificado el concepto inadmisibles de titular vecino á quien segun tal documento no lo es); todo ello aparte de que la circular invocada solo se refiere á la inclusión de electores en el Censo, pero no á la elegibilidad de los concejales siendo en definitiva tan agena é inaplicable como que de ella hubo de prescindir y prescindió la Junta provincial del Censo cuando, con posterioridad á la Circular y á pasar de ella estimó que no eran documentos eficaces los entonces admitidos por D. Antonio Ramis para probar su vecindad, ni quedaba esta determinada, ni incuestionable aun cuando entonces desempeñara aquel el cargo de Teniente de Alcalde de esta capital.

Considerando que tampoco se subsana la carencia de vecindad por el acuerdo del Ayuntamiento, declarativo de que Ramis continua siendo vecino de Palma, porque este acuerdo es posterior á la elección, infringe la ley municipal, y es opuesto á la realidad certificada y proclamada en un fallo ejecutorio.

Considerando, respecto de la segunda causa de incapacidad fundada en el número 4.º del artículo 43 de la ley municipal, que sin discernir el alcance de las relaciones contraídas por D. Antonio Ramis, siendo Teniente de Alcalde con los contratistas de obras del Ayuntamiento, incumbe á la Comisión contraerse al hecho probado, cierto y único, aquí apreciable para formar juicio sobre la capacidad impugnada y solo referida al futuro desempeño del cargo de Ramis como concejal electo, que éste ha suministrado diversos materiales á dichos contratistas para la realización de obras adjudicadas durante el año último mediante contrata por subasta pública.

Considerando que estando pendientes las indicadas contratas de la recepción definitiva y sometidas por tanto á la

calificación del nuevo Ayuntamiento de que intenta Ramis formar parte, es notorio el interés de éste en que se sancione la bondad de los materiales suministrados y se aprueben las obras, salvando propias responsabilidades civiles que los contratistas pudieran endosarle subsidiariamente si el fallo de la Corporación municipal fuera desfavorable y por esta razón no cabe negar que Ramis tiene indirecta participación en dichas contratas.

Considerando, por último, que es ineficaz la protesta de éste tratando de desvirtuar la prueba testifical probatoria de que los materiales aprovechados por dos contratistas habían sido objeto de negociación entre éstos y aquel, ya que la protesta se ha formalizado despues de haber admitido y procurado Ramis depurar y contrastar, el testimonio de algunos testigos ofrecidos y presentados por su parte, prueba de que luego de rendidas estas declaraciones ha desistido; y toda vez que la ley no veda las informaciones testificales, ya que éstas son medio utilizado en semejantes casos y actualmente por la Comisión provincial de Barcelona que acordó abrir amplia información testifical para comprobar la validez de las elecciones de Calella.

La Comisión provincial acordó por mayoría de votos declarar incapacitado á D. Antonio Ramis y Granche para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Palma, por no ser elegible y por hallarse incurso en la causa 4.ª del artículo 43 de la vigente ley municipal. Habiendo formado voto particular el vocal D. Gerónimo Pou en el sentido de que procede desestimar la reclamación de D. Gabriel Martorell.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 6.º de R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 3 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

Angel Fernández Caro

Núm. 310

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 28 de Enero último me dice lo que sigue:

«Exmo. Sr.: La Comisión provincial en la sesión extraordinaria que celebró el día de ayer examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. Miguel Bestard Lluill elector de este Municipio contra la capacidad del Concejal electo por el 8.º Distrito D. Antonio Ramis Granche. Expone el recurrente en apoyo de su reclamación que la Junta provincial del Censo en sesión celebrada el día 20 de Julio último desestimó por unanimidad la reclamación deducida por D. Antonio Ramis Granche para ser incluido en el Censo electoral como elector, segun así consta en el número 6.639 del BOLETIN OFICIAL. —Que no consta aquel inscrito en el Censo ni como elector ni como elegible por no haber justificado ante la Junta provincial del Censo que fuese vecino de Palma, cualidad que unicamente se acredita por la inscripción en el Padrón vecinal.—Y que fundandose por lo tanto en los artículos 1.º de la ley electoral, 12 y 41 de la municipal solicita se declare la incapacidad de D. Antonio Ramis Granche.

En su vista.

Resultando que la cuestión planteada por D. Miguel Bestard y Lluill en su escrito de 10 de Enero anterior ha sido ya fallada por esta Comisión Provincial en la misma sesión extraordinaria celebrada el día de ayer, resolviendo por mayoría de votos declarar incapacitado á D. Antonio Ramis Granche para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Palma, por no ser elegible y por hallarse incurso en la causa 4.ª del artículo 43 de la vigente ley municipal. Habiendo formado voto parti-

cular el vocal D. Gerónimo Pou en el sentido de que procede desestimar la reclamación de D. Gabriel Martorell y Daviu.

La Comisión provincial acordó que se esté a lo resuelto por mayoría de votos en el expediente promovido por la reclamación producida por el expresado D. Gabriel Martorell y Daviu; reproduciendo el vocal D. Gerónimo Pou el voto particular formado en aquel expediente.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palma 3 de Febrero de 1910.

El Gobernador,
Angel Fernandez Caro

Núm. 331

Negociado 3º - Circular

Con arreglo a lo que previene el artículo 17 de la Ley de 16 de Mayo de 1902 en consonancia con los artículos 30 y 34 del Reglamento para su aplicación de 3 de Julio de 1903, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 del actual al 31 de Agosto inclusive, con las excepciones que dicho art. 17 establece.

Queda también prohibida la venta en tiempo de veda, en mercados, via pública, fondas, casas particulares y demas de toda clase de animales comprendidos en la Sección 1.ª art. 2.º incluso el conejo casero y otros que señalan las citadas disposiciones.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, quedan encargados del exacto cumplimiento de los citados preceptos legales, formulando ante el Juzgado correspondiente las denuncias que procedan.

Palma 5 de Febrero de 1910.

El Gobernador,
Angel Fernandez Caro

Núm. 313

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día treinta y uno de Enero último, fueron designados por la suerte los contribuyentes cuyos nombres siguen para formar la Junta municipal de asociados a los señores Concejales durante el presente año 1910.

D. Jaime Fé Pieras, Salom 10.
Miguel Durán Pujol, Huertos 16.
Juan Llorens, Brossa 8.
José Martorell Moragues, Coll den Rabassa.
Joaquín Fuster Segura, Cererols 13.
Antonio Company Mayol, Santa Catalina.
Vicente Company Pascual, Seminario 31.
Gabriel Pujol Palmer, Bayarte 36.
José Ignacio Taronjé Bonnin, Jaime 2-103.
Bartolomé Sansó Ballester, Lonjeta 27.
Bernardo Soler Gornals, Remolares 17
Vicente Simó Roca, Plaza Progreso.
Bartolomé Munar Malondra, Cuartera 2.
Rafael Oliver Frontera, Son Español.
Jaime Fiol Oliver, Son Anglada.
Juan Massanet Vert, San Miguel 139.
Miguel Nadal Oliver, Plaza Socorro 9.
Juan Arbós Pou, Harina 5.
Guillermo Muntaner Valent, Can Meló
Bartolomé Cañellas Vila, Son Gelabertó.
Juan Toribio Llobet, Conquistador.
Rafael Pons, San Nicolás.
Lucas Canals Bisquerra, Brossa 10
Antonio Forteza Forteza, Sindicato 132.
Juan Deyá Sueca, Plaza Santa Eulalia 9.
Juan Bautista Nicolau, Fábrica 20.
Juan Massot Terrasa, Plaza Mayor.
Antonio Poma Bonnin, Sindicato 32.
Bartolomé Salom Terrasa, Son Anglada.

D. Melchor Lopez Fuster, P. Palou y Coll 22.

Juan Planas Pujol, Socorro 46.
Antonio Esteva Oliver, San Miguel 120
Pedro Parera Llompert, Rubí 8.
Gaspar Verd Villalonga, Colom 36.
Mateo Jordá Pascual, Conquistador.
Juan Roca Coll, Caballería 29.
Ignacio Montaner Porcel, Son Serrar.
Palma 3 Febrero de 1910.—El Alcalde,
Luis Alemany y Pujol.—P. A. del A.—
El Secretario, Benito Pons y Fábregues.

Núm. 316

AYUNTAMIENTO DE INCA

Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia número 6704 correspondiente al día 23 de Diciembre último, la subasta de las obras del pabellón principal de dependencias del Cuartel de Infantería en proyecto, y observado que el tipo de dicha subasta, aparece con la cantidad de 45.802'35 pesetas, cuando debería decir de 45.082'35 pesetas, según consta en los presupuestos que para la ejecución de las expresadas obras fueron confeccionados por el arquitecto don Francisco Roca, se hace público por medio del presente a fin de que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Inca tres Febrero de mil novecientos diez.—El Alcalde, Francisco Llabrés.

Núm. 306

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Autorizando este Ayuntamiento por Real Orden de fecha 12 de Noviembre último para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas en la general de consumos para cubrir el déficit de 6.520 pesetas 60 céntimos que resulta en su presupuesto ordinario para el corriente año 1910, se acordó en sesión del día de hoy por la Junta Municipal, según dispone el art.º 39 del vigente Reglamento de consumos, se ensaye el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales a cuyo efecto se convoca a los cosecheros, especuladores y consumidores de las especies que constituyen los arbitrios citados que se detallan en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para que presenten sus proposiciones durante el plazo de tercero día, desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de once a doce del día para celebrar conciertos parciales ó gremiales bajo los tipos que quedan señalados en el expediente.

Caso de no dar resultado este medio se intentará el de arriendo a venta libre de todas las indicadas especies y al efecto se anuncia la primera subasta de los derechos precitados en el referido estado y recargos autorizados para el día 14 del actual, si tampoco diere resultado tendrá lugar una segunda y última subasta el día 18 del mismo mes; dichas subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial en los días señalados, a la hora de diecisiete a dieciocho, por el sistema de pujas a la llana y ante la Comisión nombrada al efecto, debiendo admitirse, en caso de acudir a la segunda subasta, posturas por las dos terceras partes del tipo total, adjudicándose el remate al mejor postor.

Puigpuñent a 1º Febrero de 1910.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—P. A. del A. y A.—Raimundo Vicens, Secretario.

Núm. 308

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

Ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, se ha deducido demanda de pobreza a nombre de Juan Ramon y Mari con citación del Sr. Abogado del Estado y de los herederos desconocidos de D. José Estades y Rosselló, y mediante providencia de ayer se ha conferido traslado a dichos demandados, que deben contestarla, para que en el termino de nueve dias comparezcan con este objeto; acordándose al propio tiempo, que, en atención a que se ignora quienes sean los herederos de dicho Estades, se les

practique el emplazamiento por medio de cédula fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital é insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En su virtud, y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a los expresados herederos desconocidos de José Estades y Rosselló, se expide la presente, previniéndoles que en caso de que no comparezcan para contestar la demanda de que se ha hecho mérito, en el indicado término de nueve dias, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma veinte y ocho de Enero de mil novecientos diez.—Antonio Tomás.

Núm. 320

Don Antonio Garau y Oliver, Jues Municipal de la villa de Lluçmayor, Mallorca, Baleares.

Por el presente y único edicto se sacan a pública subasta por término de ocho dias los efectos que se describirán procedentes de la fabricación de calzado embargados a José Ferretjans y Garau de esta vecindad a instancia de D. Andrés Company Calvet de Igualada, fabricante de curtidos, en los autos seguidos contra aquél sobre pago de cantidad, cuyos objetos son los siguientes:

	Pesetas
Cincuenta pares calzado de caballero de diferentes clases a cuatro pesetas uno son.	200'00
Docientos pares hormas de diferentes clases a diez céntimos par son.	20'00
Una máquina de coser.	80'00
Setenta kilogramos suela poco más ó menos por tapas a una peseta kilogramo son.	70'00
Quince kilogramos calcuta de varios colores a ocho pesetas kilogramo son.	120'00
Ocho pies dónbola negra a setenta céntimos pié.	70'00
Veinte docenas carretes hilo máquina a dos pesetas docena son	40'00
Dos sacos útiles.	4'00
Tres paquetes hilo blanco fino a una peseta cincuenta céntimos paquete.	4'50
Tres paquetes hilo cáñamo a una peseta veinte y cinco céntimos paquete son.	3'75
Tres paquetes hilo color oscuro a una peseta cincuenta céntimos son.	4'50
Dos paquetes ojetes ganchos ordinarios a dos pesetas paquete son.	4'00
Quince paquetes cordones color y negro a dos pesetas uno son.	30'00
Veinte y cinco pares cortes apurados a una peseta son.	25'00
Cincuenta metros lona de varias clases a ochenta céntimos metro son.	40'00
Setenta metros madraix outi a cuarenta céntimos metro.	28'00
Suma total.	743'75

Cuya subasta se efectua bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Que será preferido el postor que hiciere proposición por todo lo embargado de una sola vez y en un solo lote.
- 2.ª Que para tomar parte en la subasta todo postor habrá de depositar el diez por ciento del precio de la tasación, que se devolverán a los no favorecidos y a cuneta del precio de aquel que lo haya obtenido.
- 3.ª Que dicho Sr. habrá de depositar en la mesa del Juzgado la cantidad total ofrecida.
- 4.ª Antes del remate el deudor podrá librar los efectos pagando principal y costas.
- 5.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.
- 6.ª Podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.
- 7.ª Que los gastos de subasta y remate serán de cuenta del citado favorecido y que habrán de pagar antes de llevarse lo que se habrá obtenido: Que todo licitador

podrá enterarse de los efectos objeto de la subasta en el local en que se hallan depositados ó en la sala del Juzgado a donde fueren trasladados.

Acuda pues quien quiera tomar parte en la subasta el día doce del actual Febrero a las once horas en este despacho que al mejor postor le será cedido el remate sujetándose en un todo a las condiciones expresadas.

Dado en Lluçmayor a primero Febrero del año mil novecientos diez.—Antonio Garau.—P. S. M.—Miguel Vidal, Srio.

Núm. 284

Don Luis Bernat y Capllonch, Tutor de la incapacitada D.ª Maria Terrasa y Bernad.

Hago saber que en virtud de acuerdo del Consejo de familia de dicha incapacitada se vende en pública subasta la parte indivisa que corresponda a aquella de una casa y corral situada en la ciudad de Inca, calle de Llosets, número diez y siete, compuesta de dos vertientes, planta baja, dos pisos y terrado y lindante por la derecha entrando con casa y corral de don Lorenzo Nicolau, por la izquierda y espalda con casa y corral de D.ª Casallou Nicolau. El remate se efectuará dia diez y nueve de Febrero próximo a las doce en la notaria de Palma a cargo de D. José Socias y Gradoll; durará la licitación media hora; no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación de dicha participación indivisa que ha sido avalorada en veinte y ocho pesetas y serán de cargo del rematante todos los gastos del remate y de la escritura de traspaso, incluso los de la matriz debiendo el adquirente conformarse con los títulos de propiedad que estarán de manifiesto en la expresada notaría, desde el día de hoy.

Palma treinta y uno de Enero de mil novecientos diez.—Luis Bernat.

Núm. 309

BANCO DE FELANITX

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y a tenor de lo prevenido en el artículo 13 de los Estatutos, se convoca a los Sres. Accionistas, a la Junta General ordinaria, que se celebrará el día 13 de los corrientes a las dos de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle de la Plaza n.º 11.

Felanitx 3 de Febrero 1910.—Por A. de la J. de G.—E. Director Gerente, Miguel Massuti.

Anuncio.—Habiendo solicitado doña Apolonia Andreu y Roig, que se le expida un duplicado del talon de depósito constituido en esta Sociedad, a su nombre, el día 15 de Abril de 1909 por la cantidad de quinientas pesetas, bajo el número 14913, por habersele extraviado; se hace público, para que si alguien se cree con derecho a dicho Depósito, se sirva avisarlo a estas oficinas, dentro el plazo de quince dias a contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna y se expedirá el nuevo documento a favor de la expresada Apolonia Andreu y Roig.

Felanitx 3 Febrero de 1910.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente, Miguel Massuti.

Núm. 314

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 14 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Diciembre de 1908 y Enero de 1909.

Hasta el día 12 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 3 de Febrero de 1910.—El Vocal de turno, Antonio Sbert.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA